

## Causales específicas de procedibilidad de la acción de Tutela contra sentencias Evolución Jurisprudencial<sup>1</sup>

Specific grounds for the proceedability of the Tutela action against sentences Jurisprudential Evolution

Fundamentos específicos da procedência da acção Tutela contra sentenças Evolução Jurisprudencia

**Claudia Viviana Hernández Ávila**

Representante Legal de la firma Servicios Legales, Claudia Hernández & Aliados Estratégicos

[correo.claudiahernandez@hotmail.com](mailto:correo.claudiahernandez@hotmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1334-4567>

Abogada de la Universidad de los Andes (Colombia). Especializada en Derecho Administrativo del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Magister en Derechos Fundamentales – Universidad Carlos III de Madrid (España)

**Carolina Blanco Alvarado**

Docente e Investigadora de la Corporación Universitaria del Politécnico Gran Colombiano

[cblancoa@poligran.edu.co](mailto:cblancoa@poligran.edu.co)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1354-4272>

Phd en Derecho, Magister en Derechos Fundamentales y especialista en Derecho Administrativo y en Derecho Constitucional

---

<sup>1</sup> El presente manuscrito es producto del proyecto de investigación: “El fenómeno globalizante en el marco normativo colombiano, y su relación con las pequeñas y medianas empresas”, gestionado en la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Politécnico Gran Colombiano.

**Recepción:** 15 de marzo de 2023

**Aceptación:** 15 de abril de 2023

## Resumen

El presente artículo muestra la evolución jurisprudencial de la acción de tutela frente a providencias judiciales que permiten la finalización de procesos. Lo anterior, con la finalidad de comprender el papel de la acción de tutela frente a procesos judiciales y su incidencia en las competencias de juzgados, tribunales y altas cortes del Estado colombiano. Es de resaltar que, si bien dicha temática ha sido contextualizada por la Corte Constitucional en diferentes jurisprudencias, a través de las presentes líneas se pretende una sistematización de la referenciada temática, en aras de lograr mayor clarificación de la evolución de la acción de tutela, en el escenario de sentencias ejecutoriadas.

## Palabras Clave

Acción de tutela, sentencias, derechos fundamentales

## Summary

This article presents the jurisprudential evolution of the protection action against judicial decisions that allow the completion of proceedings. The purpose is to understand the role of the protection action against judicial processes and its impact on the competencies of courts, tribunals, and high courts of the Colombian State. It should be noted that, although this theme has been contextualized by the Constitutional Court in different jurisprudences, these lines are intended to systematize the referenced topic, to achieve greater clarification of the evolution of the protection action in the scenario of enforceable judgments.

## Keywords

Protection action, sentences, fundamental rights

## Resumo

Este artigo desenvolve a evolução jurisprudencial da ação de tutela contra ordens judiciais que permitem a conclusão de processos. O exposto visa é compreender o papel da ação de proteção diante dos processos judiciais e seu impacto nas competências dos tribunais, tribunais e tribunais superiores do Estado colombiano. Vale destacar que, embora este tema tenha sido contextualizada pela Tribunal Constitucional em diferentes jurisprudências, através destas linhas pretende-se uma sistematização do tema referenciado, a fim de alcançar maior esclarecimento sobre a evolução da ação de tutela no cenário das penas executórias.

## Palavras chave

Ações de proteção, penas, direitos fundamentais

## INTRODUCCIÓN

La acción de tutela ha sido considerada como una acción constitucional que propende por la protección eficiente y eficaz de los derechos fundamentales. Para el efecto, la noción de derecho fundamental ha evidenciado una diversidad de conceptualización que se ha hecho evidente en sentencias de tutela como T-010/99, T-227/03, T-881/02 y T-235/11. A pesar de la referenciada diversidad, dicha noción se ha consolidado a partir de los principios de indivisibilidad, integralidad y universalidad que caracteriza a la construcción tradicional de su definición e identificación, de su relación con la dignidad humana como principio, valor y derecho fundamental absoluto.

Es de resaltar que el marco normativo colombiano prevé que la acción de tutela es un mecanismo procesal de protección de derechos fundamentales, de carácter subsidiario, que solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos, pero, introduce como excepción, el uso de esta acción como mecanismo transitorio, cuando el afectado demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, de manera que el fallo tendrá efectos temporales y quedará supeditado a lo que resuelva el juez ordinario.

En consecuencia, la pertinencia de la acción, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, o como mecanismo transitorio, para conjurar los efectos de decisiones adoptadas por cualquier autoridad pública o particular, que cause un perjuicio irremediable, no ha enfrentado mayores controversias en las decisiones de los jueces de control constitucional.

Sin embargo, cuando las decisiones corresponden a providencias judiciales que ponen fin a un proceso, la procedencia de la acción de tutela fue objeto de vapuleantes y ambiguas doctrinas nacidas en el seno de los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones, debido al carácter subsidiario de la acción y de la amenaza que representa en la afectación de los principios de cosa juzgada y certeza jurídica, que a la fecha han sido superadas por una visión más armónica y coherente de los principios citados en función de los principios constitucionales y de la implicación en los derechos fundamentales.

## METODO

El presente manuscrito es producto de la metodología de investigación cualitativa y el método narrativo, en razón a que el contenido del mismo es producto del análisis jurisprudencial y doctrinario frente a la temática prevista en el problema de investigación. Todo lo anterior, acompañado de un análisis dogmático jurídico que propende por hacer más comprensible el marco normativo de la acción de tutela frente a providencias judiciales que finalizan procesos judiciales

## RESULTADOS

### **La historia de la acción de tutela frente a providencias judiciales**

El ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales fue regulada en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó el artículo 86 de la Carta (Constitución Política de Colombia de 1991). En efecto, el artículo 11 del referenciado Decreto, consagró el término de caducidad para ejercer la acción de tutela contra providencias judiciales. Por su parte, el artículo 40 consagró la procedencia de la acción contra las providencias judiciales que pusieran fin a un proceso, cuando la vulneración de un derecho fundamental hubiese sido la consecuencia directa de la decisión judicial, se encontraran agotados todos los recursos contra la decisión y/o no existiera algún otro mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Aunque los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, fueron declarados inexecutable, mediante Sentencia C-543 de 1992, fundamentalmente por la inmutabilidad e intangibilidad de los principios de cosa juzgada y certeza jurídica que tienen las sentencias judiciales, los efectos de la decisión los matizó la misma Corte, permitiendo la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales aparentemente legales, pero que constituyeran vías de hecho por anidar vicios en su configuración. Concluyó la Corte, que la utilización de la acción de tutela, de forma excepcional, contra una decisión judicial injusta o arbitraria permite hacer realidad los fines de la justicia.

En este orden de ideas, mediante Sentencia SU-128/21, se señaló que la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales emerge del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dado que su tenor literal no establece salvedades que limiten la procedencia de la acción en relación con los jueces de las República, en tanto actúan como autoridades públicas al proferir sus decisiones.

La consolidación de la doctrina constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales se ha nutrido no solo de sentencias con efectos *erga omnes*, sino que, a este propósito, han concurrido numerosas decisiones en sede de revisión y sentencias de unificación de la Jurisprudencia Constitucional. Así, la Corte ha ido construyendo los criterios -de por sí excepcionales- que autorizan la acción de tutela contra providencias judiciales que amenacen o vulneren derechos fundamentales, por presentar -dichas decisiones-, defectos que genéricamente pueden denominarse auténticas vías de hecho, en cuanto conllevan una imposición arbitraria de la autoridad judicial, e implican una conducta contraria al ordenamiento jurídico, con la consiguiente afectación grave de los principios constitucionales fundamentales, entre los cuales se destacan el debido proceso o el acceso a la administración de justicia, por citar algunos.

Siguiendo las huellas de la evolución jurisprudencial, encontramos que los criterios de arbitrariedad y capricho del Juez, los cuales fundaron inicialmente el concepto de vía de hecho, se han remplazado por la denominación “causales de procedibilidad”. Estas comprenden los requisitos específicos de procedencia, objeto de este documento. y las causales genéricas; lo cual supone un avance en la identificación de los vicios que afectan una providencia judicial, toda vez que no siempre la afectación se presenta por una violación burda, flagrante y grosera de la Constitución, pero que sí ocasionan decisiones ilegítimas y, por consiguiente, violatorias de derechos fundamentales, como se refirió en la Sentencia T-217/10.

Recientemente, se recordó en la SU-061 de 2023, el carácter totalmente excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, como consecuencia de la tensión jurídica que se plantea entre los derechos fundamentales que se desean proteger, el principio de seguridad jurídica y la autonomía judicial; y el consecuente riesgo de extender la potestad del juez de tutela para inmiscuirse de fondo en la resolución del debate litigioso (Tique y Barón, 2020; Vargas, 2018).

En ese orden, la excepcionalidad de la procedencia de la tutela se fija frente a la ilegitimidad de decisiones que afecten los derechos fundamentales para lo cual la jurisprudencia constitucional ha construido

requisitos genéricos tales como la relevancia constitucional, la inmediatez, la subsidiariedad, el carácter decisivo de la irregularidad procesal, la identificación razonable de los hechos vulneradores y la improcedencia en contra de sentencias de tutela (Mendieta et al., 2020; Bahamón, 2020).

## 1.- Defecto sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental

En cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra sentencias, se refieren a los defectos en el fallo, que lo hacen incompatible con la normatividad constitucional “*por incurrir en un defecto sustantivo, factico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento de precedente y, violación directa de la Constitución*” (Sentencia T- 231 de 1994).

De conformidad con la Corte Constitucional colombiana, en la trayectoria jurisprudencial encontramos como punto de partida la Sentencia T-231 de 1994, en donde se determinaron cuatro vicios por los cuales se puede calificar de vía de hecho una providencia judicial, tales vicios son los siguientes:

---

*1- Defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; 2- Defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; 3- Defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello; y; 4- Defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido” (C.C., Sentencia T- 231 de 1994, Colom.)*

---

**1.1- Defecto sustantivo.** La Corte Constitucional ha considerado los elementos que configuran la noción de defecto sustantivo, los cuales han sido desarrollados en las sentencias C-231 de 1994, T-008 de 1998, T-814 de 1999, C-814 y C-984 de 1999, T-522 de 2001, SU-1722 de 2000, SU-159 de 2002, T-678, T-462 y T-1143 de 2003, T-774 de 2004, T-189/05, T-800 de 2006, T-1029/12, T-459/17, SU-053/15, T-039/18 y T-198/18, y recogidos en la SU-649/17 y SU-453/19, señalando que tal vicio se presenta cuando

---

*i) la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica*

---

*a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente es perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes, o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza para un fin no previsto en la disposición; (vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto (Sentencias SU-649/17 y SU-453/19)*

---

**1.2- Defecto fáctico.** Igualmente, el alcance del defecto fáctico, ha sido desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, en las sentencias T-576 de 1993, T-231, T-442 y T-538 de 1994, T-239 de 1996, T-567 de 1998, SU-1300 de 2001, SU-157 de 2002, T-1143 de 2003, T-039 de 2005, T-781/11, T-041/18, SU-399/12 y T008/19, y reiterada en la SU-453/19, en donde se expresó que el defecto fáctico se presenta desde dos dimensiones; una positiva y otra negativa.

En la dimensión positiva, el juez se sitúa en una valoración probatoria por completo equivocada e

*implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria (Blanco, 2021, p. 19)*

---

En la dimensión negativa, el defecto fáctico surge cuando el juez omite el decreto y la práctica de pruebas, sin justificación alguna, no valora el acervo probatorio de pruebas determinantes y desconoce las reglas de la sana crítica, la que incluye los razonamientos deficientes sobre el contenido fáctico del elemento probatorio.



En líneas generales, las sentencias señalan la ocurrencia del defecto fáctico cuando el apoyo probatorio de la decisión judicial es absolutamente inadecuado para aplicar el supuesto legal de la decisión, en razón que: (i) el funcionario, decide de forma arbitraria, irracional y caprichosa, negar o valorar la prueba u omite la valoración de aquellas pruebas determinantes para el esclarecimiento de los hechos; (ii) el funcionario, decide valorar como esenciales y determinantes en el esclarecimiento de los hechos, aquellas pruebas que no ha debido admitir o valorar; (iii) el Juez decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.

**1.3- Defecto orgánico.** La tesis sobre el defecto orgánico señala que este vicio tiene su fundamento en el artículo 121 de la Constitución Política y 29 ibidem; el cual se presenta siempre que el funcionario judicial profiere su decisión con carencia absoluta de competencia, bien sea porque nunca la tuvo, o teniéndola la pierde por el transcurso de tiempo. Esta línea argumentativa se ha desarrollado en las sentencias T-954 y T-776 de 1998, T-593 de 2002, T-446/07, T-929/08, T-267/13, T-309/13, T-929/12, SU-770/14, SU-585/17 y SU-072/18.

**1.4- Defecto Procedimental.** En relación con el defecto procedimental, la Corte ha señalado que esta falla tiene su sustento normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de 1991, por su clara relación con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental. Puede enfocarse este vicio en dos dimensiones, (a) defecto procedimental absoluto, caso en el cual el juez actúa con desconocimiento total de procedimiento y rompe las formas propias del juicio y, (b) defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, convirtiendo el procedimiento en un obstáculo para la efectividad y eficacia del derecho sustancial.

Se presenta cuando el funcionario judicial, adopta su decisión prevalida del desconocimiento del procedimiento fijado en la ley.

Ello consiste en la ruptura con las formas propias del juicio, que, en caso del defecto absoluto, suponen la pretermisión de las etapas procesales que fueron establecidas para garantizar a los sujetos procesales orientadas, por ejemplo, a que:

*(i) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, .... (ii) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo”; (iii) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que, de acuerdo con la Ley, deben serles notificadas, (iv). Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional puntualizó que el defecto procedimental se concreta, cuando, (v) El funcionario judicial pretermite una etapa del juicio, (v) el Juez da un alcance que no corresponde a su competencia, (vi) ignora por completo el procedimiento establecido, (vi) selecciona de forma arbitraria las normas aplicables al caso, (vii) incumple términos procesales, como cuando otorga a las partes un término inferior al establecido en la Ley, (viii) omite cumplir los principios mínimos establecidos en la Constitución, en los artículos 29 y 228 (Arboleda et al., 2023. p.155).*

La doctrina Constitucional que se ha ocupado del defecto procedimental absoluto la encontramos en las sentencias T-996/03, T-654 de 1998, T-980 de 2000, T-289/05, T-1180 de 2001 y T-1062/02, decisiones que fueron reiteradas en la Sentencia de Sala Plena SU-159 de 2002, T-719/12, T-926/14 y T-401/19.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se concreta cuando ciertos elementos concurrentes se evidencian, a saber:

*(i) No exista la posibilidad de corregir el yerro, sino a través del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, (ii) Que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) Que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso, salvo la imposibilidad de hacerlo, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, (iv) Y que a consecuencia de los aspectos anotados, se genere la vulneración de los derechos fundamentales (Blanco, 2021)*

Así mismo, se presenta cuando el juez:

*(i) deja de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas (Blanco, 2021)*

Precisó la Corte que, si el derecho procesal se convierte en un obstáculo para que se realice plenamente el derecho sustancial, no debería el Juez darles prevalencia a las formas sobre la sustancialidad del derecho, al punto de hacerlo nugatorio, en tanto se desdibujaría la finalidad y naturaleza de las formas procesales

instituidas para la efectiva realización del derecho material y, de hacerlo, se incurriría en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

La sentencia T-926/14, concluyó, indicando “*que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de una concepción del procedimiento como un obstáculo para el derecho sustancial con la consecuente denegación de justicia*” (Sentencia T-926/14)

Adicionalmente, dicha sentencia consideró que

---

*aunque los jueces gozan de una amplia libertad para valorar el acervo probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial son guías para adelantar este proceso valorativo; y en ese sentido, no existen requisitos sacramentales inamovibles en materia probatoria o procesal, pues el juez debe valorar si procede desechar la prueba o decretarla de oficio, según se protejan de mejor manera los derechos fundamentales, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto* (Sentencia T-926/14)

---

El criterio sobre el defecto procedimental por excesivo ritual manifiesto se ha desarrollado, entre en otras, en las sentencias T-1306/01, T-550/05, T-264/09, T-637/10, T-926/14, T-201/15 y T-401/19.

## **2.- Error inducido o por consecuencia, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y Vulneración directa de la Constitución.**

Con las sentencias T-1031 de 2001, T-441, T-462, T-589 y T-949 de 2003 y T-774 de 2004, acogidas en la sentencia C-590 de 2005, se observó la superación del concepto tradicional sobre vías de hecho y, al tiempo, se verificó el reemplazo en la conceptualización genérica de la expresión *vía de hecho*, por la de *causales genéricas de procedibilidad de la acción*, permitiendo la reclasificación, reorganización y ampliación de los criterios de la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, de la siguiente forma: 1-“Defecto sustantivo, orgánico, o procedimental”; 2-“defecto fáctico”; 3-“Error inducido o por consecuencia”; 4-“Decisión sin motivación”; 5-“Desconocimiento del precedente”; 6- “Vulneración directa de la Constitución”.

**2.1. Error inducido o por consecuencia.** De acuerdo con la definición de los nuevos criterios introducidos por la doctrina Constitucional, encontramos que en la sentencia SU-014 de 2001, la Corte identificó la

diferencia que surge de la sentencia que vulnera derechos fundamentales por defectos del aparato judicial -presupuesto de la vía de hecho-, de aquella providencia judicial que, aunque no desconoce de manera directa la Constitución, comporta un perjuicio iusfundamental, en tanto se afectan garantías constitucionales,

---

*el defecto en la providencia judicial es producto de la inducción al error de que es víctima el juez de la causa. Aunque, el defecto no es atribuible al funcionario judicial, la actuación judicial resulta equivocada; al estar determinada o influenciada por aspectos externos al proceso* (Sentencia SU-014 de 2001)

---

Se corroboró en las sentencias T-407, T-759 y T-1180 de 2001, T-349, T-705 y T-852 de 2002, T-590/09, T-844/11 y T-145/14, reiteradas en la T-031/16 y SU-332/19, que el error inducido o por consecuencia, es aquel defecto de la providencia cuyo origen es la equivocación en que incurre el funcionario judicial, como consecuencia de la actuación de un tercero, o la actividad inconstitucional de un órgano estatal que colabora en su labor, y que es la responsable de la vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre este último tópico, resulta ilustrativa la T-844/11, donde la Corte determinó el error inducido de un Juez de Familia al ordenar la adopción de un menor, fundado en un acto administrativo de una entidad administrativa con un defecto fáctico, por lo que determinó que, si bien la actuación de juez no fue arbitraria, sí se vulneraron los derechos fundamentales de la menor, al ratificar una actuación irregular adoptada por la entidad.

**2.2- Decisión sin motivación.** El criterio relativo a “la decisión sin motivación”, hace alusión a una decisión sin sustento argumentativo o a la irrelevancia de los argumentos expuestos en la providencia judicial, de modo que no son suficientes para edificar el convencimiento sobre la existencia de fundamentos jurídicos o fácticos en la decisión.

Dicho criterio se encuentra estrechamente ligado con el defecto sustantivo y fáctico y ha sido objeto de análisis en las sentencias T-814 de 1999, T-784 de 2000, T-1334 de 2001, SU 159, T-114, T-402, T-546, T-868 y T-901 de 2002, C-590/05, T-709/10, T-407/16, T-041/18 y SU-493/19, entre otras, en donde se ha dejado a salvo la independencia y la autonomía funcional del juez, bajo el supuesto de la ausencia de capricho y arbitrariedad y de la necesaria razonabilidad de sus decisiones.

En consecuencia, el ejercicio hermenéutico debe ser el resultado de una actividad racional y suficiente, de tal forma que la argumentación judicial sea coherente para no incurrir en contradicciones.

Para la Corte, una decisión sin motivación puede darse cuando la providencia judicial,

---

*(i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión” (ii) “no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas (Blanco, 2021)*

---

(iii) trata las cuestiones relevantes de manera insuficiente, de forma retórica, o llegando a conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno.

**2.3- Desconocimiento del precedente judicial.** La tesis que configura “el desconocimiento del precedente judicial” se presenta cuando las Cortes de cierre, en su función de unificar la jurisprudencia, establecen el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una Ley, limitando sustancialmente dicho alcance.

En la T-1029/12, se define el precedente como *“aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”* (Sentencia T-1029/12)

La doctrina del respeto al precedente judicial, lo clasifica en dos categorías: el precedente horizontal; el cual se refiere a las decisiones adoptadas por jueces del mismo nivel jerárquico, y, el precedente vertical; que alude a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico y las altas cortes del cierre, en su función de unificación de la jurisprudencia.

El respeto al precedente se exige con la finalidad de evitar el quebrantamiento del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, el principio de cosa juzgada, buena fe, confianza legítima, racionalidad y necesidad de coherencia del sistema judicial, por cuanto tales principios rigen la actividad judicial; y, en consecuencia, le está vedado al juez apartarse de la línea jurisprudencial, sin ofrecer argumentos que, con un mínimo razonable, justifiquen su inaplicación en casos similares a los resueltos con anterioridad.

Se puntualizó en la SU-059/15, que la fuerza vinculante emana de la jurisprudencia de los órganos de cierre con funciones de unificación, como fuente de derecho aplicable al caso concreto.

La Corte, en sus pronunciamientos, es enfática en señalar que la igualdad frente a la Ley y la igualdad de trato son pilares fundamentales de la actuación judicial. Por lo tanto, se destacó, en la sentencia C-301 de

1993, que la autonomía en la interpretación legal o judicial encuentran su límite, cuando el ejercicio hermenéutico del Juez se desborda hacia lo arbitrario e irrazonable.

Posteriormente, en las sentencias SU-047 de 1999 y T-1625 de 2000, la Corte enfatizó que el respeto por el propio precedente y por las reglas fijadas por el superior, como dimensiones del principio de igualdad en materia judicial, fortalece la seguridad jurídica, brinda coherencia al sistema jurídico, protege la libertad y ofrece racionalidad y universalidad a la actividad judicial, sin olvidar que,

---

*todo sistema jurídico se estructura en torno a una tensión permanente entre la búsqueda de la seguridad jurídica -que implica unos jueces respetuosos de los precedentes- y la realización de la justicia material del caso concreto -que implica que los jueces tengan capacidad de actualizar las normas a las situaciones nuevas-* (Blanco, 2021)

---

Se reconoce la posibilidad que tienen los jueces para apartarse de la fuerza vinculante de la jurisprudencia con la consiguiente carga de argumentación de transparencia y suficiencia, que le permita justificar las razones para inaplicar el precedente, pero requiere que el juez identifique la jurisprudencia aplicable al caso, exponiendo la contra - argumentación y las razones de su apartamiento por “(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) el desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) la discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial” (Sentencia C- 221/15)

Lo fundamental al apartarse del precedente es la “*exposición transparente de las razones que llevan al juez a seguirlo o a apartarse del mismo, asumiendo así su posición jurídica y su responsabilidad ética*” (Sentencia SU-380 de 2021)

La obligatoriedad que tiene la jurisprudencia de la Corte Constitucional para los jueces deviene, como se indicó en las sentencias C-037 de 1996 y SU-640 de 1998, por un lado, de la fuerza *erga omnes* de los fallos proferidos en virtud del control constitucional abstracto de las leyes y, por otro, del respeto al principio de igualdad, como fue reconocido en las sentencias T-175 de 1997 y T-068 de 2000.

Por consiguiente, las limitaciones a la autonomía judicial tienen como fundamento el respeto por la igualdad en la aplicación de la Ley y en las disposiciones Constitucionales que fijan criterios de interpretación vinculantes.

La línea jurisprudencial construida por la Corte sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por el vicio señalado, confirma el criterio según el cual, el defecto se presenta cuando la decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando el juez realiza un ejercicio de interpretación, en perjuicio de los derechos fundamentales.

Una inadecuada interpretación judicial en perjuicio de los derechos fundamentales fue estudiada en la sentencia T-441 de 2003, en la cual se señalan cuatro posibles situaciones así:

---

*(1) Se interpreta un precepto legal o constitucional en contravía de los precedentes relevantes en la materia o se aparta, sin aportar suficiente justificación. (2) La interpretación en si misma resulta absolutamente caprichosa y arbitraria. (3) La interpretación en si misma resulta contraria al ordenamiento constitucional, es decir, la propia interpretación es inconstitucional. (4) La interpretación, aunque admisible, conduce, en su aplicación, a resultados contrarios a la Constitución, como, por ejemplo, conducir a la violación del debido proceso constitucional (Sentencia T 441/03)*

---

De otro lado, la T-292/06, señaló como obligatorio el precedente cuando la *ratio decidendi* de la sentencia antecedente:

---

*(i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que debe resolverse posteriormente (Sentencia T- 292/06)*

---

Con todo, tanto autoridades judiciales como administrativas deben acatar los precedentes establecidos por la Corte Constitucional, no solo fijados en las sentencias de constitucionalidad, sino los criterios provenientes de la *ratio decidendi* de las sentencias de tutela, ya que estos definen la correcta interpretación de una norma frente a una situación fáctica. Se enfatizó que la interpretación en materia de derechos fundamentales efectuada por la Corte tiene prevalencia respecto de la interpretación efectuada por otros órganos de cierre.

La fuente jurisprudencial de la teoría del respeto del precedente se encuentra desarrollada profusamente en las sentencias T-123 de 1995, T-1625 y T-009 de 2000, T-1031 y SU-1184 de 2001, T-772 y T-462 de 2002, T-949 de 2003, T-200 de 2004, T-292/06, T-1029/12, T-1083/12, T-460/16, SU-053/15, T-309/15, SU-354/17, T-459/17, SU-453/19, SU-380/21 y SU061/22, entre otras.

**2.4- Violación directa de la Constitución.** El defecto atinente a la “violación directa de la Constitución”, como causante de la vulneración de los derechos fundamentales de las partes involucradas en un proceso judicial, tiene su fundamento en la supremacía de la Constitución, conforme a lo establece en el artículo 4 de la Constitución Política; así que, su configuración implica que el funcionario judicial omite, contradice o le da un alcance insuficiente a los principios, reglas y valores de la Constitución Política y así fue precisado en la SU-411 de 2020 y SU 354 de 2020, entre otras.

Fue explicado y desarrollado inicialmente en las sentencias T-1625 de 2000, T-1031 y SU-1184 de 2001 y T-462/03, posteriormente, en la T-199/09, T-001/09, T-590/09, T-809/10, T-888/10, T-090/17, SU-069/18, T-024/18 y SU-098/18, y, más recientemente, en las sentencias SU-411/20 y SU- 354 de 2020, SU-027/21, SU-388/21, SU-071/22 y SU-214/23.

Las hipótesis que pueden configurar dicho error ocurren cuando “el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior”, y conlleva que:

---

*(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) es palmaria la violación de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) la decisión judicial vulnera derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación de la Ley conforme con la Constitución”* (Blanco, 2021)

---

Otra variable de la misma falla se presenta cuando el juez, se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que la Ley aplicable es contraria a la Constitución, haya o no, solicitud expresa dentro del proceso.

En ese orden, se precisó en la sentencia SU- 214 de 2023, que

---

*el defecto por violación directa de la Constitución fue concebido para corregir las decisiones judiciales en las que los operadores jurídicos desconozcan el deber de aplicación preferente de los postulados constitucionales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto superior* (Sentencia SU-214/13)

---

En consecuencia, precisa la SU-027/21,

---

*las autoridades administrativas y judiciales, así como los poderes públicos y los ciudadanos, están sujetos al principio de supremacía constitucional en sus diferentes facetas. En este sentido, las decisiones judiciales deben adoptarse no solo con base en lo dispuesto en la ley sino en una interpretación conforme con la*

---



*Constitución so pena de incurrir en un defecto de procedibilidad de la acción tutela contra providencia judicial, por violación directa de la Constitución (Sentencia SU-027/21)*

---

## CONCLUSIONES

Las formulaciones hasta aquí expuestas, desarrolladas por la doctrina constitucional en torno al tema de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias, se fundamentan en circunstancias absoluta y rigurosamente excepcionales, con el fin de evitar el debilitamiento de los valores de cosa juzgada, la seguridad jurídica, la autonomía e independencia de la justicia y, como consecuencia de ello, la invasión en la órbita ordinaria de reconocimiento de derechos por parte de los jueces ordinarios asignados a ese propósito, en términos de la inmutabilidad e intangibilidad de sus decisiones.

La acción de tutela contra providencias judiciales, lejos de soslayar los principios de cosa juzgada y certeza jurídica, fortalece el estado social de derecho al sujetar a las autoridades judiciales y administrativas que cumplen un rol judicial, al respeto irrestricto de los derechos fundamentales, de forma que el principio de cosa juzgada sea congruente con los principios fundamentales, por lo que serían inadmisibles sentencias impresas de arbitrariedad judicial, o que violen directamente la Constitución.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se fortalece el principio de la prevalencia y supremacía de la Constitución Política como norma de normas y la aplicación directa de los derechos fundamentales. Esto se ha venido expresando en la constitucionalización del ordenamiento jurídico, de lo que no han sido ajenas las providencias judiciales, en tanto que no es un acto carente de control, por cuanto el análisis y razonamiento judicial debe estar en consonancia con los valores, principios y normativas constitucionales, en función del caso concreto.

La visión congruente, coherente y persistente de la jurisprudencia ha permitido consolidar la acción de tutela contra sentencias judiciales, en función de situaciones excepcionales, para controlar la actividad judicial y enmarcarla dentro de los postulados y principios constitucionales que permitan fortalecer la coherencia jurídica y el principio de cosa juzgada, sobre la base de decisiones judiciales respetuosas y alineadas con los derechos fundamentales y, especialmente, con el nuevo derecho constitucional

---

## REFERENCIAS

- Arboleda López, A. P., Huertas Díaz, O., Gómez-García, C. A., y Blanco Alvarado, C. (2023). Reflexiones acerca de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en época de pandemia y su aplicación a través de los medios digitales en Colombia. *Prolegómenos*, 25(50), 153–164. <https://doi.org/10.18359/prole.6260>
- Bahamón Jara, M. L. (2020). Protección mixta de los derechos humanos en la Corte Constitucional de Colombia en relación con los derechos de los pueblos indígenas: *el principio pro homine como centro de gravedad. Via Inveniendi et Iudicandi*, 15(1), 247-284. <https://doi.org/10.15332/19090528/5749>
- Blanco Alvarado, C. (2021). El recordatorio a la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales atendiendo el escenario de la pandemia por el COVID 19, en el Estado Colombiano. *Novum Jus*, 15(1), 17–40. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2021.15.1.2>
- Constitución Política de la República de Colombia de 1991 (20 de julio) Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional No. 116. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- Decreto 2591 de 1991 (19 de noviembre) Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Presidencia de la República de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5304>
- Mendieta Pineda, L. M., Goyte Pierre, M. y Oviedo I. Y. (2020). El juez de ejecución de penas y las medidas de seguridad en Colombia: un análisis crítico sobre sus orígenes, consagración normativa y funciones. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 15(1), 91-118
- Sentencia C-543 de 1992 (1 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: José Gregorio Hernández Galindo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-543-92.htm>
- Sentencia T-576 de 1993 (10 de diciembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jorge Arango Mejía <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-576->

93.htm#:~:text=T%2D576%2D93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20v%C3%ADa%20de%20hecho%20es,las%20relativas%20a%20las%20pruebas.

Sentencia T 231 de 1994 (13 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Cifuentes Muñoz  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-231-94.htm>

Sentencia C-231 de 1994 (25 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Hernando Herrera Vergara  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2306>

Sentencia T-442 de 1994 (11 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Antonio Barrera Carbonell. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-442-94.htm>

Sentencia T-538 de 1994 (29 de noviembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Cifuentes Muñoz <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-538-94.htm>

Sentencia T-123 de 1995 (21 de marzo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Cifuentes Muñoz.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-123-95.htm>

Sentencia C-037 de 1996 (5 de febrero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Vladimiro Naranjo Mesa.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

Sentencia T-239 de 1996 (30 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Vladimiro Naranjo Mesa.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-239-96.htm>

Sentencia T-175 de 1997 (8 de abril) Corte Constitucional de Colombia. MG: José Gregorio Hernández Galindo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-175-97.htm>

Sentencia T-008 de 1998 (22 de enero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Cifuentes Muñoz.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-008-98.htm>

Sentencia T-567 de 1998 (7 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Cifuentes Muñoz.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-567-98.htm>

Sentencia SU-640 de 1998 (5 de noviembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU640-98.htm>

Sentencia T-654 de 1998 (11 de noviembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-654-98.htm>

Sentencia T-776 de 1998 (11 de diciembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Alfredo Beltrán Sierra.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-776-98.htm>

- Sentencia T-954 de 1998 (15 de diciembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2011/T-954-11.htm>
- Sentencia SU-047 de 1999 (29 de enero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU047-99.htm>
- Sentencia T-814 de 1999 (19 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Antonio Barrera Carbonell. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-814-99.htm>
- Sentencia C-814 de 1999 (2 de agosto) Corte Constitucional de Colombia. MG: Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-814-01.htm#:~:text=C%2D814%2D01%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20adopción%20es%20el%20procedimiento,que%20biológicamente%20no%20lo%20tienen.&text=Las%20consecuencias%20inmediatas%20de%20la,padre%20o%20madre%20a%20hijo.>
- Sentencia C-984 de 1999 (9 de diciembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Alfredo Beltrán Sierra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-984-99.htm>
- Sentencia T-010 de 1999 (21 de enero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Alfredo Beltrán Sierra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-010-99.htm>
- Sentencia T-009 de 2000 (18 de enero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-009-00.htm>
- Sentencia T-068 de 2000 (28 de enero) Corte Constitucional de Colombia. MG: José Gregorio Hernández Galindo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-068-00.htm>
- Sentencia T-784 de 2000 (24 de junio) Corte Constitucional de Colombia. MG: Vladimiro Naranjo Mesa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-784-00.htm>
- Sentencia T-980 de 2000 (1 de agosto) Corte Constitucional de Colombia. MG: Carlos Gaviria Díaz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-980-00.htm>
- Sentencia T-1625 de 2000 (23 de noviembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Martha Victoria Sáchica Méndez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-1625-00.htm>

Sentencia SU-1722 de 2000 (12 de diciembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jairo Charry Rivas.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/SU1722-00.htm>

Sentencia SU-014 de 2001 (17 de enero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Martha Victoria Sáchica

Méndez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU014-01.htm>

Sentencia T-407 de 2001 (23 de abril) Corte Constitucional de Colombia. MG: Rodrigo Escobar Gil

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-407-01.htm>

Sentencia T-522 de 2001 (18 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Manuel José Cepeda

Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-522-01.htm>

Sentencia T-759 de 2001 (11 de diciembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Alberto Rojas Ríos.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-759-15.htm>

Sentencias T-1031 de 2001 (27 de septiembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo

Montealegre Lynett. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2001/T-1031-01.htm>

Sentencia T-1180 de 2001 (8 de noviembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Marco Gerardo

Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1180-01.htm>

Sentencia SU-1184 de 2001 (13 de noviembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo

Montealegre Lynett. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm>

Sentencia SU-1300 de 2001 (6 de diciembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Marco Gerardo

Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1300-01.htm>

Sentencia T-1306 de 2001 (6 de diciembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Marco Gerardo

Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1306-01.htm>

Sentencia T-1334 de 2001 (10 de diciembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jaime Araujo

Rentería. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1334-01.htm>

Sentencia T-114 de 2002 (21 de febrero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Montealegre

Lynett. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-114-02.htm>

Sentencia SU-157 de 2002 (5 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Gloria Stella Ortiz

Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU157-22.htm>

Sentencia SU-159 de 2002 (6 de marzo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Manuel José Cepeda

Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/SU159-02.htm>

Sentencia T-349 de 2002 (9 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jaime Araujo Rentería.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-349-02.htm>

Sentencia T-402 de 2002 (23 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jaime Araujo Rentería.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-402-02.htm>

Sentencia T-462 de 2002 (13 de junio) Corte Constitucional de Colombia. MG: Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-462-02.htm>

Sentencia T-593 de 2002 (1 de agosto) Corte Constitucional de Colombia. MG: Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-593-02.htm>

Sentencia T-546 de 2002 (15 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Vladimiro Naranjo Mesa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-546-00.htm#:~:text=Estableci%C3%B3n%20que%20el%20empleador%20tiene,su%20contra%2C%20antes%20del%20despido.>

Sentencia T-705 de 2002 (29 de agosto) Corte Constitucional de Colombia. MG: Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-705-02.htm>

Sentencia T-772 de 2002 (19 de septiembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Montealegre Lynett. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-772-02.htm>

Sentencia T-852 de 2002 (10 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-852-02.htm>

Sentencia T-868 de 2002 (11 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jaime Araujo Rentería. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-868-02.htm>

Sentencia T-881 de 2002 (17 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Montealegre Lynett. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

Sentencia T-901 de 2002 (24 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-901-02.htm#:~:text=Sentencia%20T%20901%20F02&text=La%20mora%2C%20como%20t%C3%A1tulo%20jur%C3%ADdico,acuerdo%20con%20el%20plazo%20estipulado.>

Sentencia T-1062 de 2002 (2 de diciembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-1062-02.htm>

Sentencia T-22 de 2003 (23 de enero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-022-03.htm>

Sentencia T-441 de 2003 (29 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Montealegre Lynett. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/T-441-03.htm>

Sentencia T-462 de 2003 (5 de junio) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Montealegre Lynett. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-462-03.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D462%2F03&text=A%20partir%20de%20la%20propia,actuaciones%20de%20las%20autoridades%20judiciales.>

Sentencia T-589 de 2003 (17 de julio) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Montealegre Lynett. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-589-03.htm>

Sentencia T-678 de 2003 (6 de agosto) Corte Constitucional de Colombia. MG: Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-678-03.htm>

Sentencia T-949 de 2003 (16 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Montealegre Lynett. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-949-03.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D949%2F03&text=La%20Corte%20Constitucional%20comparte%20la,la%20Corte%20Suprema%20de%20Justicia.>

Sentencia T-996 de 2003 (24 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Clara Inés Vargas Hernández. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-996-03.htm#:~:text=T%2D996%2D03%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Cuando%20el%20juez%20se%20desv%20C3%ADa,se%20configura%20el%20defecto%20procedimental.>

Sentencia T-1143 de 2003 (28 de noviembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Eduardo Montealegre Lynett. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1143-03.htm>

Sentencia T-200 de 2004 (4 de marzo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Clara Inés Vargas Hernández. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-200-04.htm>

Sentencia T-774 de 2004 (13 de agosto) Corte Constitucional de Colombia. MG: Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-774-04.htm>

- Sentencia T-039 de 2005 (27 de enero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-039-05.htm>
- Sentencia T-189 de 2005 (3 de marzo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-189-05.htm>
- Sentencia T-289 de 2005 (31 de marzo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-289-05.htm>
- Sentencia T-550 de 2005 (25 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jaime Araujo Rentería. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-550-05.htm#:~:text=Sentencia%20de%20primera%20instancia&text=%E2%80%9CNNO%20CONCE DER%20la%20acci%C3%B3n%20de,de%20los%20hijos%20del%20accionante%E2%80%9D.>
- Sentencia C-590 de 2005 (8 de junio) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-590-05.htm>
- Sentencia T-292 de 2006 (6 de abril), Corte Constitucional de Colombia. MG: Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-292-06.htm>
- Sentencia T-800 de 2006 (22 de septiembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jaime Araújo Rentería. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-800-06.htm>
- Sentencia T-446 de 2007 (30 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Clara Inés Vargas Hernández. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2007/T-446-07.htm>
- Sentencia T-929 de 2008 (19 de septiembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-929-08.htm>
- Sentencia T-001 de 2009 (15 de enero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Nilson Pinilla Pinilla. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-001-09.htm>
- Sentencia T-199 de 2009 (26 de marzo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2009/T-199-09.htm>
- Sentencia T-264 de 2009 (3 de abril) Corte Constitucional de Colombia. MG: Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-264-09.htm>
- Sentencia T-590 de 2009 (27 de agosto) Corte Constitucional de Colombia. MG: Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-590-09.htm>



- Sentencia T-217 de 2010 (23 de marzo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2010/T-217-10.htm>
- Sentencia T-637 de 2010 (17 de agosto) Corte Constitucional de Colombia. MG: Juan Carlos Henao Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2010/T-637-10.htm>
- Sentencia T-709 de 2010 (8 de septiembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-709-10.htm>
- Sentencia T-809 de 2010 (8 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Juan Carlos Henao Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2010/T-809-10.htm#:~:text=T%2D809%2D10%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20la%20estabilidad,injustificada%20por%20parte%20del%20patrono.>
- Sentencia T-888 de 2010 (10 de noviembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-888-10.htm>
- Sentencia T-235 de 2011 (31 de marzo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-235-11.htm>
- Sentencia T-781 de 2011 (20 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-781-11.htm>
- Sentencia T-844 de 2011 (8 de noviembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-844-11.htm>
- Sentencia SU-399 de 2012 (31 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/SU399-12.htm>
- Sentencia T-719 de 2012 (18 de septiembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/T-719-12.htm>
- Sentencia T-929 de 2012 (9 de noviembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/T-929-12.htm>
- Sentencia T-1029 de 2012 (29 de noviembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-1029-12.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D1029%2F12&text=La%20tutela%20contra%20providencia%20judicial,los%20fallos%20objeto%20de%20amparo.>

- Sentencia T-1083 de 2012 (12 de diciembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-1083-12.htm>
- Sentencia SU-214 de 2013 (28 de abril) Corte Constitucional de Colombia. MG: Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>
- Sentencia T-267 de 2013 (8 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-267-13.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D267%2F13&text=Jurisprudencialmente%20se%20ha%20determinado%2C%20desde,de%20la%20competencia%20para%20hacerlo.>
- Sentencia T-309 de 2013 (23 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-309-13.htm>
- Sentencia T-145 de 2014 (23 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Mauricio González Cuervo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-145-14.htm>
- Sentencia SU-770 de 2014 (17 de julio) Corte Constitucional de Colombia. MG: Mauricio González Cuervo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU770-14.htm>
- Sentencia T-926 de 2014 (2 de diciembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-926-14.htm#:~:text=T%2D926%2D14%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20defecto%20procedimental%20por%20exceso,la%20consecuente%20denegaci%C3%B3n%20de%20justicia.>
- Sentencia SU-053 de 2015 (12 de febrero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71913>
- Sentencia SU-059 de 2015 (12 de febrero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Luis Guillermo Guerrero Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-059-15.htm>
- Sentencia T-201 de 2015 (20 de abril) Corte Constitucional de Colombia. MG: Luis Guillermo Guerrero Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-201-15.htm>
- Sentencia C-221 de 2015, (23 de abril) Corte Constitucional de Colombia MG: Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU221->

15.htm#:~:text=Sentencia%20SU221%2F15&text=Respecto%20a%20las%20exigencias%20del, uno%20de%20los%20votos%20v%C3%A1lidos.

Sentencia T-309 de 2015 (22 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-309-15.htm>

Sentencia T-031 de 2016 (8 de febrero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Luis Guillermo Guerrero Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-031-16.htm#:~:text=T%2D031%2D16%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20defecto%20procedimental%20por%20exceso,a%20la%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia.>

Sentencia T-407 de 2016 (4 de agosto) Corte Constitucional de Colombia. MG: Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-407-16.htm>

Sentencia T-460 de 2016 (29 de agosto) Corte Constitucional de Colombia. MG: Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-460-16.htm>

Sentencia T-090 de 2017 (15 de febrero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Luis Guillermo Guerrero Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-090-17.htm>

Sentencia SU-354 de 2017 (25 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Iván Humberto Escrucería Mayolo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm>

Sentencia T-459 de 2017 (18 de julio) Corte Constitucional de Colombia. MG: Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-459-17.htm>

Sentencia SU-585/17 (21 de septiembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Alejandro Linares Cantillo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU585-17.htm>

Sentencias SU-649/17 (9 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU649-17.htm>

Sentencia T-024 de 2018 (5 de febrero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-024-18.htm>

Sentencia T-039 de 2018 (16 de febrero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-039-18.htm>

- Sentencia T-041 de 2018 (16 de febrero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-041-18.htm>
- Sentencia SU-069 de 2018 (21 de junio) Corte Constitucional de Colombia. MG: José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU069-18.htm>
- Sentencia SU-072 de 2018 (5 de julio) Corte Constitucional de Colombia. MG: José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm>
- Sentencia SU-098 de 2018 (17 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU098-18.htm>
- Sentencia T-198 de 2018 (22 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-198-18.htm>
- Sentencia T-008 de 2019 (21 de enero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-008-19.htm>
- Sentencia SU-332 de 2019 (25 de julio) Corte Constitucional de Colombia. MG: Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU332-19.htm>
- Sentencia T-401 de 2019 (30 de agosto) Corte Constitucional de Colombia. MG: Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-401-19.htm>
- Sentencia SU-453 de 2019 (3 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU453-19.htm>
- Sentencia SU-493 de 2019 (22 de octubre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Carlos Bernal Pulido. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-493-19.htm>
- Sentencia SU 354 de 2020 (26 de agosto) Corte Constitucional de Colombia. MG: Luis Guillermo Guerrero Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU354-20.htm>
- Sentencia SU-411 de 2020 (17 de septiembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU411-20.htm>
- Sentencia SU-027 de 2021 (5 de febrero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU027-21.htm>
- Sentencia SU-128 de 2021 (6 de mayo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU128-21.htm>

Sentencia SU-380 de 2021 (3 de noviembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Diana Fajardo Rivera.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU380-21.htm>

Sentencia SU-388 de 2021 (10 de noviembre) Corte Constitucional de Colombia. MG: Alejandro Linares Cantillo.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU388-21.htm#:~:text=Mediante%20sentencia%20del%2026%20de,amparo%20por%20falta%20de%20subsidiariedad.>

Sentencia SU-071 de 2022 (24 de febrero) Corte Constitucional de Colombia. MG: Alberto Rojas Ríos.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU071-22.htm>

Sentencia SU-061 de 2023 (9 de marzo) Corte Constitucional de Colombia. MG: Diana Fajardo Rivera.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/SU061-23.htm>

Tique Legro, D. C. y Barón Moreno, C. L. (2020). Garantías judiciales de la infancia en la prestación defectuosa de los servicios médicos. *Revista IUSTA*, 53, 137-160.

<https://doi.org/10.15332/25005286.6274>

Vargas Florián, S. M. (2018). La fuerza vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado. *IUSTA*, 1(48), 119-144. <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0048.05>

---